

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	542
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	LEIDY MILENA SANCHEZ RUIZ cc 44.001.420
Demandado:	JENRRY ARLEY PIEDRAHITA LEGARDA cc 70.582.621
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00430-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El apoderado de la señora LEIDY MILENA SANCHEZ RUIZ, allega escrito de demanda, solicitando que de conformidad con el artículo 523 del C.G.P se continúe la liquidación de la sociedad conyugal formada entre su poderdante y el señor JENRRY ARLEY PIEDRAHITA LEGARDA; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá relacionar los activos y pasivos de la sociedad conyugal, allegando para el efecto las pruebas que tenga en su poder (numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso). Se aclara que si bien la liquidación de la sociedad conyugal se sigue a continuación del proceso verbal de cesación y/o divorcio, lo cierto es que es un proceso con trámite diferente, pues es liquidatario y con un nuevo radicado.
- Deberá indicar la dirección y el correo electrónico donde se pueda notificar al demandado.
- En los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección del demandado, ya sea electrónica o física, en este caso allegará la copia de lo enviado debidamente cotejado.
- **En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Para representar a la señora LEIDY MILENA SANCHEZ RUIZ, se le reconoce personería al abogado NEFTALI OSORIO MOLINA portador de la T.P 183.119 del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5260d17ffd839231b85b900ab6f1ec8b5f558111118e4a416037593e1755a8

Documento generado en 11/11/2020 09:24:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**